

**ENTRADA N°776-19**

**RECURSO DE APELACIÓN** INTERPUESTO DENTRO DE LA **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO CUETO CISNEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RANCHO HATO VIEJO, S.A., CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 30 DE ABRIL DEL 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**VISTOS:**

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

El fallo impugnado consistió en no acceder a la Solicitud de Levantamiento de Secuestro y Medida Asegurativa, sobre la Finca N°381982, Fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Apelaciones.

#### **I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 5 de julio del 2019, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en primera instancia, decidió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, en base a lo siguiente:

“ ...

Al respecto, una vez esbozada la postura de la parte de mandante y analizando las constancias procesales, este Tribunal considera que la petición realizada por el demandante no es viable, pues es evidente que... ha solicitado ante el Juzgado de Garantías de la Provincia de Coclé, se levante la medida cautelar que recae sobre la Finca, objeto del litigio penal; sin embargo, a través de fundamentación realizada por el servidor judicial demandado, se ha negado tal solicitud, siendo además, confirmada de forma parcial por el Tribunal de Apelaciones, por lo que el demandante ha tenido la oportunidad de realizar solicitudes ante las instancias correspondientes, intentando crear con esta acción de carácter constitucional una tercera instancia, al solicitar la emisión de un tercer criterio sobre la acción de secuestro que recae sobre la Finca en litigio, cuando nuestra función es velar por las infracciones a los derechos constitucionales de los accionantes; sin embargo, a todas luces se observa que el proceso se ha llevado con la debida cautela y respeto a las normas procesales vigentes sin lesiones a los derechos de los demandantes.

Inclusive, al analizar de forma detenida la demanda de amparo de garantías constitucionales, el letrado se enfoca en narrar y exponer el fondo de la investigación penal, sin ser específico en demostrar cuál ha sido la lesión constitucional que se ha dado en el proceso, pues su postura se dirige a defender la buena fe con que su representado ha adquirido la Finca y el derecho que tiene al disfrute de esta; todo ello sin dejar pasar por alto que la propiedad secuestrada constituye prueba fundamental en la investigación que hoy se adelanta.

Como se ha venido planteando en resoluciones anteriores, al Tribunal de Amparo le está limitada su competencia a la consideración de claras y evidentes infracciones de garantías constitucionales. No puede emplearse el remedio constitucional como una instancia adicional que permita invadir la competencia del Juez, por razón de la materia. En este sentido, tenemos que el Juez de Garantías tiene como función velar y decidir en torno a la afectación de derechos constitucionales y es precisamente a este servidor judicial a quien le corresponde en primera instancia decidir sobre tales aspectos, por lo que se observa que la decisión adoptada ha sido en derecho y posteriormente, confirmada por la autoridad correspondiente, quienes en conjunto han establecido el secuestro penal que recae sobre la Finca N°381982, lo que le ha permitido

ejercer su derecho a la defensa y al ejercicio de una doble instancia. No se observan infracciones al debido proceso, tal y como lo señala el demandante...”

## II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

En su Recurso de Apelación el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, señaló que, contrario a lo señalado por el Tribunal de primera instancia, en su demanda expuso cada una de las infracciones de las normas constitucionales que en su opinión fueron violentadas. En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, que garantiza la Tutela Judicial Efectiva, acudió ante el Juez de Garantías, en busca de salvaguardar el derecho a la propiedad privada, consagrado además en el artículo 47 de nuestra Carta Magna; sin embargo, se obvió que su defendida adquirió, conforme a la Ley, la finca secuestrada, afectándose con ello su patrimonio.

A criterio del Accionante, no se tomó en cuenta que el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, establece que el proceso se fundamenta en garantías, principios y reglas; entre ellas, la Justicia en Tiempo Razonable, que pretende garantizar a todos los intervinientes, en un tiempo corto, la solución definitiva del conflicto; no obstante, este caso inició con una denuncia presentada en abril del 2018, sin que hasta el momento se hayan formulado cargos contra ninguna persona; interrumpiendo con ello el uso, disfrute y disposición del bien que adquirió de buena fe, una persona jurídica que no ha sido querellada, ni investigada.

Arguye el apelante que el A-quo debió tomar en cuenta el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 de Nuestra Carta Magna, específicamente el derecho a una justicia sin dilaciones injustificadas, y reconocer que el Secuestro Penal mantenido en este caso, por más de seis (6) meses, sin que se hayan imputado cargos, violenta ese derecho fundamental. Además, aclara que a la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, se le ha producido un perjuicio

patrimonial al prohibirle hacer uso de su finca, sin que exista una fecha de terminación de dicha medida cautelar.

Finalmente, manifiesta que no pretende convertir este Tribunal Constitucional en una Tercera Instancia, ya que ante la falta de protección de sus Derechos Fundamentales por parte del Juez de Garantías y del Tribunal Superior de Apelaciones, es competencia de esta Alta Corporación de Justicia “acceder al llamado de quien busca la tutela judicial efectiva”.

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, es necesario recordarle al A-quo, que como todo Proceso Constitucional, la Acción de Amparo de Garantías debe cumplir varias etapas, siendo la primera de ellas la de admisibilidad, en la cual el Tribunal competente, en Sala Unitaria, realiza el control sobre la procedibilidad o no de la demanda, según los requisitos que establece el artículo 2619 del Código Judicial y los criterios jurisprudenciales establecidos en materia de Amparo; y en ese sentido, se observa que el Tribunal de Primera Instancia, decidió admitir la Acción Constitucional propuesta porque consideró que cumplía con todos los requisitos para ello, solicitando a la autoridad demandada, un informe de los hechos materia de la Acción.

Sin embargo, observamos que los fundamentos utilizados para no conceder la demanda se sustentan en consideraciones que debieron ser valoradas en la etapa de admisión, que como ya hemos dicho fue objeto de control en su momento; y en ese sentido, correspondía analizar el asunto traído

a discusión, toda vez que una vez admitida la Acción, el Amparista tiene la auténtica convicción, que su demanda sería resuelta en el fondo, esperando así respuesta a sus pretensiones sobre la supuesta violación de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, en relación al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad.

Una vez aclarado lo anterior, y adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el Constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, para que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas, debemos señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el Recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión de la Juez de Garantías, en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, que, como hemos indicado, consiste en no acceder al Levantamiento del Secuestro y Medida Asegurativa que pesa sobre la Finca N°381982; pues, en su opinión, al tratarse de un Proceso que lleva un año y tres

meses en investigación, afecta su derecho al patrimonio y, por consiguiente, se violenta el Debido Proceso, ya que toda persona tiene derecho a que la investigación se desarrolle sin dilaciones injustificadas.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, advierte que lo reclamado por el recurrente responde, a su inconformidad con la decisión del Tribunal A-quo de NO CONCEDER la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque a su consideración se le han conculcado los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo que se refiere al debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Por su parte el artículo 32 señala:

**“Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Como es sabido, este artículo consagra la garantía del Debido Proceso, de la cual el Pleno ha entendido que comprende tres (3) derechos, a saber: el **derecho a ser juzgado por autoridad competente; a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.** Por tanto, la garantía del Debido Proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de prerrogativas procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal

manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto a esta garantía, el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto". (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha señalado:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>55</sup> Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es

importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...” (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena Ricardo contra Panamá)

Por su parte el artículo 47 de la Carta Política, que recoge el derecho a la Propiedad Privada, que según el Amparista también fue vulnerado, señala:

“**Artículo 47.** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

En este marco de ideas, se observa que la medida cautelar real de secuestro con la cual no está conforme el accionante, fue dispuesta dentro de un Proceso seguido por supuesto delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa), denunciado por la señora Margarita Aparicio de Bethancourt, contra su hija, por haber traspasado a su nombre parte de la Finca N°381982-2013, propiedad de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**; ordenado por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, el 4 de septiembre y 26 de octubre del 2018, a solicitud de la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimientos de Trámite de esa provincia.

En virtud de lo anterior, el Recurrente en representación de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, como Tercero interesado, acude en Audiencia para Solicitar el Levantamiento del Secuestro Penal y de la Medida Asegurativa, la cual fue celebrada el 30 de abril del 2019, donde la Juez de Garantías, decidió no acceder a la solicitud formulada, que es el acto atacado en Amparo. En virtud de lo anterior, presentó Recurso de Apelación, donde el Tribunal Superior



de Apelaciones, levantó el Secuestro y la Medida Asegurativa sobre ochocientos treinta y ocho (838) metros cuadrados de terreno, manteniéndose sobre dos mil quinientos dos (2,502) metros cuadrados, que guardan relación con la supuesta venta fraudulenta.

Al revisar el audio de la Audiencia celebrada el 30 de abril del 2019, que es el fallo atacado, podemos observar que la Juez señaló lo siguiente:

“...más allá el Tribunal de poder considerar efectivamente que el secuestro penal se ha dado dentro de los límites que establece el artículo 259 del Código Procesal Penal, porque el artículo 259 establece un secuestro penal para evitar el peligro de una eventual disposición sobre una desaparición o destrucción de bienes sujetos a comiso. Nosotros tenemos que centrarnos específicamente en el análisis, si del contenido de sus manifestaciones, el Tribunal tiene certeza evidentemente de que procede el levantamiento del Secuestro Penal y de la Medida de Conservación que dispone bajo el supuesto que se dispuso por este Tribunal de Garantías bajo el supuesto del artículo 270 del Código Procesal Penal sobre la base de un exceso y una afectación civil de ese Tercero civilmente afectado.

Y por qué decimos lo siguiente, obviamente el secuestro penal se decretó, el secuestro penal se decretó, para evitar la disposición o desaparición de ese bien dentro de una investigación que está siendo preliminar porque en esa causa, todavía no hay persona indiciada, importante para el Tribunal considerar, efectivamente que de la fecha en que se decretó ese secuestro penal que fue septiembre creo del año pasado, en el dos mil dieciocho a esta época se han realizado gestiones para determinar la consecución de una investigación preliminar, a fin de poder indicar, sea posible o no la imputación de una persona, porque evidentemente cuando estamos frente a medidas cautelares que pueden haber resultados o afectaciones de intereses de particulares, el Tribunal tiene que ponderar esos hechos.

De igual manera, nosotros consideramos que la Medida Conservatoria que emitió el Tribunal de acuerdo al contenido del artículo 270 del Código Procesal Penal, que fue con posterioridad a la emisión o el decretamiento del secuestro penal, se da por una razón sustancial y primordial, que era que, ya habiendo conocido el Tercero Civilmente afectado

que había una medida cautelar de secuestro penal, una restricción del uso de la propiedad, porque es lo que usted manifiesta, estaba debidamente inscrita, ese tercero es un adquirente de buena fe; nosotros podemos entender en este momento, la condición de que él compra el bien de buena fe, pero el Tribunal no puede soslayar el hecho de que, ya el bien está dentro de una disposición de una marginal de secuestro, dentro de una investigación preliminar, por un posible delito, en este caso entiendo que es un delito Contra la Fe Pública, de Falsificación.

Debo entender que ustedes ninguna de las partes lo ha advertido, debo entender que posiblemente puede ser ese tipo de delito u otro. Siendo así, que con posterioridad del conocimiento de que se sepa de la existencia de ese secuestro penal, se pretenda hacer uso de ese derecho que mantiene ese Tercero, entonces se presupone en ese momento la aplicación del artículo 270, porque esa medida de conservación no puede tomarse como excesiva en este caso, teniendo en cuenta que, la justificación que tomó el Juez de Garantías en su momento, en que se estaba queriendo disponer de un bien que en ese momento la parte no podía disponer de él, por autoridad o por orden judicial; siendo así se dispone la medida conservatoria. Por eso no puede entenderse como un exceso ni del secuestro, ni que la medida conservatoria, per se, es un exceso del secuestro y de lo que establece el Código Procesal Penal y de lo que habla el Código Judicial igual.

Nosotros entendemos la posición del Tercero Civilmente afectado, podemos entender que surjan o nazcan hasta este momento, perjuicios económicos a la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, pero nosotros como Tribunal no podemos soslayar, el hecho evidentemente que esta es una investigación preliminar, una investigación que no ha surtido un efecto formal, donde hay diligencias que realizar, donde la medida cautelar del secuestro penal tiene una razón específica y es poder determinar, efectivamente, que de darse la consecución de una imputación y de darse posiblemente la consecución de vinculación y de acreditación de un hecho punible, no sea susceptible o sujeto ese bien, de que pueda ser dispuesto por la persona que, supuestamente, haya o no cometido el hecho.

Siendo así, nosotros consideramos bajo estos supuestos, que en este momento jurídico procesal, no hay la justificación para el levantamiento del secuestro penal, ni mucho menos para el levantamiento de la medida de conservación...

Siendo así, pues nosotros abogado, en este momento, vamos a negarle su petición del levantamiento del secuestro penal y de la medida conservatoria...”

De todo lo anterior, podemos concluir que la sociedad recurrente como Tercero Interesado, tuvo la oportunidad de intervenir y participar en el proceso, en busca de una respuesta a su pretensión de Levantamiento de las Medidas Cautelares Reales impuestas sobre la finca, realizándose la Audiencia el 30 de abril del 2019, donde todas las partes, con base en los principios de Debido Proceso, Oralidad, e Inmediación, pudieron exponer sus argumentos.

Observamos también que la Sociedad amparista en su momento, pudo exponer los argumentos por los cuales consideraba que debía accederse a su pretensión, así también, el Ministerio Público, pudo expresar sus consideraciones, en base al Principio de Contradicción, señalando que dentro de las sumarias, se encuentran pendientes de realizar varias diligencias; y en este sentido, vemos que la Juez de Garantías, fundamentó su decisión, entre otras cosas, en que por lo incipiente de la investigación, era necesario mantener dichas medidas, para evitar que dicho bien pueda ser dispuesto por la persona que resulte vinculada al hecho, y como quiera que no se expusieron argumentos concretos que hicieran variar las circunstancias de dicha medida, era procedente mantener el Secuestro Penal y la Medida Conservatoria; decisión con la que no estuvo de acuerdo, interponiendo entonces, Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, es viable indicar que no observa esta Corporación de Justicia, que se haya omitido algún trámite esencial que conlleve a la vulneración de algún derecho de la actora, pues tuvo la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia, para obtener en un tiempo razonable, una resolución judicial debidamente motivada, y finalmente de hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley; todo ello como parte del Debido Proceso.

En cuanto al Derecho a la Propiedad que se dice vulnerado, esta Alta Magistratura, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, si bien toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, estos derechos se pueden subordinar por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos, y según las formas establecidas por la Ley.

Es decir que, si bien la medida cautelar real afecta el derecho a la propiedad de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser limitado por el Estado a través de mecanismos legítimos, en este caso, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente el artículo 259 que señala que cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá decretar el Secuestro Penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción. Decisión que fue mantenida por la Juez de Garantías, en el ejercicio de sus funciones, al no haber encontrado, de las alegaciones vertidas por las partes, elementos que permitieran levantar dichas medidas; criterio que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Superior de Apelaciones, al resolver la apelación interpuesta.

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al Debido Proceso la centra el recurrente en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que no se ha comprobado la contravención al Principio del Debido Proceso Legal, ni al Derecho a la Propiedad, establecidos en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en virtud de ello, procede confirmar lo decidido en primera instancia, en cuanto a que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**CONFIRMA** la Sentencia del 5 de julio del 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la cual decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Roberto Cueto Cisneros, en nombre y representación de la sociedad **RANCHO HATO VIEJO, S.A.**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 30 de abril del 2019, por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO  
Con voto razonado**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**